

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE302826 Proc #: 4623373 Fecha: 26-12-2019

Tercero: 800220285-8 - LAVANSER SAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION N. 03814

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 3020 del 30 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable del cargo primero, formulado en el Auto No. 00635 del 23 de abril de 2017, a la sociedad LAVANSER SAS, identificada con NIT 800.220.285-8, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN identificado con cédula de extranjería No.319513, quien realiza actividades de lavandería de prendas de vestir (ropa Hospitalaria), en el predio de la Calle 18 Sur No. 29-35, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad LAVANSER S.A.S identificada con Nit 800.220.258-8, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN identificado con cédula de extranjería No.319513, o quien haga sus veces, predio ubicado en la calle 18 Sur No. 29-35 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de MULTA, respecto al cargo único formulado, correspondiente a: SETESCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$760.908.688), que corresponden aproximadamente a 910 Salarios Mínimos Legales Vigentes., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien opera en el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción PRINCIPAL de MULTA correspondiente a: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.922.918); que corresponden aproximadamente a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.





Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 08 de noviembre de 2019, al señor **DANILO ANDRES BARONA BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.881.204; en calidad de autorizado por el Representante Legal de la sociedad LAVANSER SAS, fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación de recurso de reposición.

Que, encontrándose dentro del término legal, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se evidencia que el señor ANDRES FELIPE RIVAS CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.615 y T.P. No. 255.603 del C.S de la Jud, obrando en calidad de apoderado de la sociedad LAVANSER S.AS identificada con NIT: 800.220.258-8, de conformidad con el poder otorgado por el señor JAVIER FRANCISCO BENET, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en mención, por medio del Radicado No. 2019ER274038 del 25 de noviembre de 2019, presentó Recurso de Reposición, manifestando su inconformidad con la decisión de fondo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

- "(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".





Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en los artículos 74, 76 y 77 señala:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10)





días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado Debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea Ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados".

En virtud de lo anterior, el recurso fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 77 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

El apoderado de la sociedad LAVANSER S.A.S., ANDRÈS FELIPE RIVAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.722.615 y T.P No. 255.603 del C.S de la J estando dentro del término legal, en extenso memorial interpuso recurso de REPOSICIÒN contra la RESOLUCIÒN No. 3020 de 30 de octubre del presente año, "por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones". en el cual solicita que se proceda a reponer en su totalidad la decisión contenida en la Resolución No. 3020 de 30 de octubre 2019, en el sentido de revocar la sanción impuesta a la sociedad Lavanser S.A.S y en consecuencia proceda al archivo del proceso sancionatorio ambiental que reposa en el expediente SDA-08-2015- 6415.

Igualmente indica que en el evento de que no se revoque la resolución, se reponga la Resolución





Impugnada, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad al que tiene derecho su representada, invocando las causales de atenuación consagradas en los numerales 1,2 y 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, hace alusión a que se debe decretar la perención de la facultad sancionatoria, teniendo en cuenta que transcurrieron más de tres años desde que se dio inicio al proceso sancionatorio hasta el momento en que se decidió y que por lo tanto considera que la Resolución objeto de impugnación se encuentra viciada de nulidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE ACAPITE LO QUE DENOMINO FUNDAMENTOS DE DERECHO NUMERAL A

Manifiesta el impugnante que el acto administrativo que impone la sanción se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental le endilgo la sanción a su representada a título de dolo, sin considerar las pruebas obrantes en el expediente, aunado a que solo existió un riesgo de afectación.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL PRIMER ARGUMENTO ESGRIMIDO POR LA SOCIEDAD LAVANSER SAS.

En el caso que nos atañe, la acción de la sociedad LAVANSER SAS consistió en haber sobrepasado los límites máximos permisibles normativamente, para los parámetros de fenoles y Tensoactivos, cuyo muestreo realizado en el punto identificado como caja de inspección externa, excedió los limites en 0,2 mg/l y 10 mg/l infringiendo lo establecido en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

La posibilidad de afectación en el medio ambiente radica en los efectos que podrían producirse al realizar vertimientos al recurso hídrico sobrepasando los límites máximos permisibles en los parámetros indicados anteriormente, como consecuencia de la actividad desarrollada.

En virtud de lo que antecede, podemos denominar **riesgo ambiental,** como la posibilidad de que se produzca una afectación en el medio ambiente debido a una acción humana.

Las anteriores anotaciones, han estado soportadas dentro del material probatorio, que obra en el expediente, lo cual nos indica una inminente presencia del factor riesgo. Esta situación nos hace descartar lo expuesto por el impugnante en el sentido de indicar que hubo falta de motivación en la sanción impuesta mediante Resolución 03020 del 30 de octubre de 2019.

Por otro lado, es de advertir al impugnante que revisada la sanción objeto del recurso, se evidencia que en ninguna parte de la misma se sanciono a título de Dolo, por lo que no le asiste razón al impugnante.





Ahora bien, en punto a las circunstancias de atenuación de la conducta, que, a juicio del recurrente, no le fueron aplicadas, resulta importante destacar que ha sido el legislador quien ha determinado cuáles son esas causales, mismas que son de carácter taxativo. El artículo 6º de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.".

Conforme a la claridad de la norma, es evidente que ninguna de las gestiones realizadas por la **Sociedad LAVANSER SAS**, permiten la aplicación de las causales de atenuación que el legislador contempló y que para el apoderado de la sociedad **LAVANSER SAS**, debían cobijarle.

Aunado a lo anterior, No existe prueba en el proceso que permita determinar que las acciones que se realizaron para conjurar el daño causado fueron por iniciativa propia, pues, por el contrario, se evidencia que se realizaron atendiendo las exigencias que la Secretaría Distrital de Ambiente realizara, dirigidas a lograr el restablecimiento de las condiciones ambientales afectadas por la Sociedad LAVANSER SAS.

Así mismo, encuentra el Despacho, que el Apoderado, malinterpreta el contenido de las causales de atenuación, pues busca que con el actuar desplegado por su mandante, eximirla de responsabilidad o en su defecto, la aplicación de una causal inexistente para la atenuación de su conducta, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente.

Igualmente, con el fin de valorar lo expuesto por el apoderado, se procedió a evaluar técnicamente el Recurso de Reposición presentado por la sociedad LAVANSER SAS, mediante radicado 2019ER274038, emitiéndose el **Informe Técnico de Criterios No. 05263 del 19 de diciembre de 2019,** el cual indico lo siguiente:

Frente al siguiente argumento:

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



"No obstante los anterior, la Autoridad Ambiental declaró responsable a **LAVANSER** sin efectuar ninguna diligencia o comprobación adicional, lo que se solicita se reconsidere mediante el presente recurso de reposición, como quiera que en la tasación de la multa efectuada en el Informe Técnico de Criterios No. 01799 del 29 de octubre de 2019 se fundamentó en una conducta dolosa y en un daño causado al medio ambiente, sin tener en cuenta que mi representada no actuó con la intención de dañar el medio ambiente, y que mitigo el riesgo de afectación o el prejuicio que había generado con la conducta."

Consideraciones de la Secretaría.

Con respecto a lo anterior, se encuentra que el recurrente realizó una interpretación errónea de lo señalado en el Informe Técnico de Criterios No. 01799 del 29 de octubre de 2019, ya que en ninguno momento, este hace referencia a daño alguno al medio ambiente, es así que en el numeral 4.4. CIRCUNTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES, se consideró como atenuante "Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud".

Adicionalmente, es importante mencionar que la infracción fue evaluada teniendo en cuenta el **RIESGO** de afectación a recurso hídrico, por lo cual no se habló de configuración de una afectación.

Aunado a lo anterior, el Informe Técnico de Criterios 05263 del 19 de diciembre de 2019, Mediante el cual se evaluó técnicamente lo expuesto por el impugnante con respecto a que La autoridad ambiental declaro como responsable a LAVANSER de la sanción ambiental en materia de vertimientos de acuerdo con el acto administrativo que se repone, la conducta fue catalogada como dolosa, con el agravante de haber obtenido beneficios económicos al haber evitado realizar las inversiones pertinentes para dar cumplimiento a las normas ambientales.

Es de Aclarar al impugnante que en cuanto al agravante en mención, este está fundamentado en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, ya que en el momento en que se evidencie que existe un beneficio ilícito y que este no pueda ser calculado, debe aplicarse el agravante de "Obtener provecho económico para sí o para un tercero". Ahora bien, el beneficio ilícito detectado está relacionado con el retraso en la inversión de las adecuaciones en la planta física para garantizar la calidad del vertimiento.

Como lo establece la metodología en los siguientes términos:

"En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso".





En virtud de lo anteriormente mencionado se tuvo en cuenta lo indicado en la metodología, aunado a lo anterior la misma sociedad indico en el radicado 2017ER208174 del 19/10/2017, que fue necesario realizar adecuaciones tanto en proceso como en planta física con el fin de generar un vertimiento que cumpliera con los parámetros de la legislación vigente para la época y que por tal motivo remitieron el informe realizado por la empresa ANASCOL S.A.S, con fecha de 05 de agosto del 2014.

En este sentido, se desvirtúa que se haya realizado un procedimiento en contra del debido proceso, de conformidad con lo que antecede.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

En este acápite, sostiene el impugnante que hubo una Incorrecta tasación de la multa impuesta por la autoridad ambiental.

Sin olvidar la aducida violación al debido proceso y la ausencia de responsabilidad ambiental de la Sociedad, continúa el recurso cuestionando el monto de la multa impuesta, por un valor de \$ 760.908.688 violación al debido proceso teniendo en cuenta que se efectúo una incorrecta tasación de la multa por cuanto fue desproporcionada, porque según lo establecido en el informe de criterios considero que el daño es bajo en materia ambiental, la indemnización o reparación que debía exigírsele a su representada debía guardar proporción.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE FRENTE AL SEGUNDO ARGUMENTO ESGRIMIDO POR LA SOCIEDAD LAVANSER SAS.

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 estableció en el numeral 1 establece que se podrán imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales vigentes y en el parágrafo 2 del mismo artículo dispone que el Gobierno Nacional definirá mediante reglamentos los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Y se tendrá en cuenta el daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

De conformidad con lo señalado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3678 de 2010 del 04 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015.

A su vez el artículo 11 del referido Decreto 3678 de 2010 estableció que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, debería desarrollar los criterios para la tasación de multas, los cuales servirán a las autoridades





ambientales para la imposición de dichas sanciones. Con base en ello, mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 133 de 2009.

Con el fin de concluir este aparte, es preciso mencionar que tanto el Decreto 3678 de 2010 como la Resolución 2086 del mismo año, son normas reglamentarias de forzosa aplicación, razón por la cual las Autoridades Ambientales deben dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, y por tanto, en aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permitan establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este sentido, atendiendo la naturaleza jurídica de la persona jurídica de la sociedad LAVANSER SAS, se tuvo en cuenta la capacidad de pago por tamaño de la empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004.

Por otro lado, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 590 de 2000, establece que, para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto será el de los activos totales.

Adicionalmente, el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, el cual modifica el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, establece que, para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios 1) número de trabajadores totales 2) valor de ventas brutas anuales 3) valores activos totales.

Por consiguiente, para la obtención de la Capacidad Socioeconómica del infractor se tuvo en cuenta la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente. Así las cosas, la capacidad socioeconómica obtenida para la sociedad LAVANSER SAS, se establecieron de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, y así mismo, teniendo en cuenta lo contemplado en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 590 de 2000.

En virtud de lo anterior, la multa se taso de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente mencionadas, por lo cual no le asiste razón al recurrente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No obstante lo anterior, una vez realizada la revisión jurídica del recurso presentado y del informe de tasación de multa, se encuentra que se debe realizar un ajuste a la temporalidad de la





infracción, ya que se considera que obedece a una conducta instantánea, por cuanto se cuenta con una única caracterización que supera los límites permisibles, con fecha de muestra del 27 de septiembre de 2013, si bien es cierto hasta el año 2014 el usuario presenta una nueva caracterización de vertimientos que demuestra cumplimiento, esta Secretaría no tiene certeza de la continuidad de la infracción, por lo cual mediante el INFORME TECNICO DE CRITERIOS No. 05263 del 19 de diciembre de 2019, se realizó la respectiva corrección.

En virtud de lo anterior, se repondrá la Resolución objeto de impugnación en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución No. 03020 del 30 de octubre de 2019, determinando que se impondrá a la **sociedad LAVANSER SAS**, identificada con NIT 800.220.285-8, representada legalmente por el **señor FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN**, identificado con cédula de extranjería No. 319513, o a quien haga sus veces, sanción consistente en MULTA, respecto al cargo único formulado, correspondiente a (\$ 213.738.395) DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Por otro lado, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de la Sociedad **LAVANSER SAS, al Doctor ANDRES FELIPE RIVAS CARDONA** identificado con C de C. No. 1.020.722.615 y T.P. No. 255.603 del C. S de la Jud, este Despacho procede a reconocerle personería, con las facultades expresamente estipuladas en el artículo 77 del C.G del P.

Conforme a lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al doctor ANDRÈS FELIPE RIVAS CARDONA identificado con C de C. No. 1.020.722.615 y T.P. Nos. 255.603 del C. S de la Jud, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer parcialmente la Resolución No. 03020 del 30 de octubre de 2019, en el sentido de modificar la Multa impuesta en el artículo segundo de la Resolución objeto de impugnación, de conformidad con el informe de criterios No. 05263 del 19 de diciembre de 2019, la cual quedara así:





ARTÌCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad LAVANSER SAS, identificada con NIT 800.220.285-8, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER BENET MARTIN identificado con cédula de extranjería No. 319513, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Calle 18 Sur No. 29-35, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sanción PRINCIPAL DE MULTA, respecto del cargo único formulado, correspondiente a (\$ 213.738.395) DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y el informe de criterios No. 05263 del 19 de diciembre de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54- 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente, una vez efectuado el pago deberá entregar copia a esta Secretaria, con destino al expediente **SDA-08-2015-6415**

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05263 del 19 de Diciembre de 2019, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia a la Sociedad LAVANSER SAS identificada con NIT: 800.220.285- 8, y/o a su apoderado debidamente constituido, al momento de ser notificado.

ARTÍCULO CUARTO: Confirmar en los aspectos restantes el contenido de la Resolución No. 03020 de 30 de octubre de 2019, por las razones ampliamente expuestas en el acápite considerativo del presente acto.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a La Sociedad **LAVANSER S.A.S identificada con NIT: 800.220.285- 8**, a través de su Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido en la Calle 21 No. 42-45 de esta ciudad, en los términos de los artículos 66,67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEPTIMO - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del expediente SDA-08-2015-6415.

ARTÍCULO OCTAVO.-. Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO **FECHA** AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A CPS: 20190059 DE 19/12/2019 EJECUCION: 2019 Revisó: CONTRATO **FECHA** AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A CPS: 20190059 DE 19/12/2019 EJECUCION: 2019 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 35503317 T.P: N/A 26/12/2019 **AVELLANEDA**

